

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-11968-2018, caratulado “Miranda con Ibáñez”, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, que rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó el fallo de primer grado de veintidós de mayo de dos mil veinte, que rechazó la demanda de nulidad del contrato de compraventa que se indica.

Segundo: Que la recurrente sostiene que en el fallo cuya nulidad persigue se ha infringido el artículo 1445 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que la voluntad manifestada por la causante y el contrato de compraventa celebrado con su hija, no cumple con el requisito de ser consiente del acto jurídico que celebró y carece por tanto de voluntad. Agrega que en la valoración de la prueba se han infringido también las máximas de la experiencia, los diversos principios que rigen la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como lo es que el escrito en que se lo interpone “exprese” -explícite- en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que éstos sean “de derecho”.

Cuarto: Que la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos de la institución jurídica que pretende hacer valer en juicio. En concreto, tratándose la controversia acerca de la validez del contrato de compraventa celebrado por la parte demandada, ésta debió extender la infracción de ley que denuncia, entre otros, a los artículos 1437, 1445, 1681 y 1682 en relación con los artículos 1793 y siguientes del Código Civil, normativa que tiene el carácter de *decisoria litis* pues sirvió de sustento a los razonamientos de los juzgadores para rechazar la demanda. La omisión anotada genera un vacío que esta Corte no puede subsanar por tratarse de un recurso de derecho estricto.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Claudio Agüero Sepúlveda, en representación de la demandante, en contra de la sentencia de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

N° 195.381- 2023.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado Puga, señora María Soledad Melo L., señor Juan Manuel Muñoz P. (S) y los Abogados Integrantes señor Diego Munita L. y señor Héctor Humeres N.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firman el Ministro (S) señor Muñoz P. por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado integrante señor Humeres, por ausencia.



null

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

